

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
ART 34 LEY GENERAL DEL AMBIENTE

ALUMNA: MARISOL MARIA DE LUJAN ANDINO

TUTORA: DRA. MARLENE DIEDRICH

TITULO A OBTENER: ABOGADA

AÑO 2021

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero expresar mi agradecimiento a mi familia, ellos siempre son y serán mis pilares, mis fuerzas para lograr completar este largo camino. Especialmente mi hija Micaela y mi esposo Daniel, gracias por hacer que mi vida sea maravillosa, por ser cómplices, confidentes, consejeros, mi inspiración. Por su gran amor, paciencia, solidaridad, por ayudarme a crecer, por ser incondicionales y por acompañarme día a día en mis sueños y metas.

No me alcanzan las palabras para agradecer a mi papá Aníbal, que desde el cielo fue mi guía, por los valores inculcados en mí. A mi mamá Amparo por su incansable apoyo, su incondicionalidad y cariño. A mi amado ahijado Nahuel, a Mauricio, Nora, Yolanda y Yanina, que siempre estuvieron pendientes durante este proceso, con valiosas palabras de contención y cariño en el momento indicado.

A mis dos grandes amigas que fueron mi sostén constante: Carolina y Eugenia, a mis valiosas compañeras Esmeralda y Stella, y a mis futuras colegas Melisa, Laura y Victoria. Gracias a todas por su apoyo y confianza; por estar en momentos de alegría y tristeza, por la infinita paciencia, motivación y su hermosa amistad.

A todos mis profesores y a la Universidad Abierta Interamericana por formarme y acompañarme.

Y muy especialmente a mi tutora, Dra. Marlene Diedrich, por ser una gran docente que abrió mi curiosidad e interés en su materia y por su gran predisposición y apoyo para transitar ésta última etapa.

A todos…. Gracias por acompañarme en este enriquecedor camino.

Marisol Andino

INDICE GENERAL

Agradecimientos……1

PRIMERA PARTE. ASPECTOS METODOLOGICOS Y TEORICOS

Resumen……..…..4

Marco teórico……..…4

Objetivos…….…….……..…7

Introducción…….……..7

SEGUNDA PARTE. ANALISIS

¿Qué es el ambiente?.....10

Principios de Derecho Ambiental……...….....…10

El daño ambiental……...…….....12

Responsabilidad y recomposición ambiental……...……...14

Normas de presupuestos mínimos…….……..16

Los Fondos de Compensación como instrumento reparador del daño ambiental…….……17

TERCERA PARTE

Los Fondos de Compensación Ambiental en el derecho comparado……..21

El Fondo de Compensación Argentino…….....25

Resolución 334/2019……...28

Balance, propuesta y conclusiones……..……...…….30

Bibliografía y fuentes……...……...32

Anexos documentales……..34

- **PRIMERA PARTE**
- **ASPECTOS METODOLOGICOS Y TEORICOS**
- RESUMEN
- MARCO TEORICO
- OBJETIVOS
- INTRODUCCION

I. ASPECTOS METODOLOGICOS Y TEORICOS

I.1. RESUMEN

Para la realización del presente trabajo final, correspondiente a la carrera abogacía, se comenzará por introducirnos en los conceptos básicos de derecho ambiental y sus diferentes concepciones, el daño al ambiente y la recomposición del mismo, como también en la Ley General del Ambiente N° 25.675 sancionada en el año 2002. Analizaremos los principios establecidos en la mencionada ley y se profundizará especialmente en el artículo 34 que es nuestro objeto de estudio. El mismo se refiere a la creación de un Fondo de Compensación Ambiental que se destinará a garantizar la calidad del ambiente, a mitigar los efectos nocivos sobre el mismo, a la atención de futuras emergencias ambientales y a la compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente, entre otras funciones.

Analizaremos la resolución 334/2019 y la reglamentación del Fondo, ya que 16 años después de sancionada la Ley General del Ambiente que expresaba su creación, en 2018 mediante la Ley Nº 27.431 se aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, y se crea, por artículo 52º el Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de Administración y Financiero en el marco del artículo 34º de la Ley Nº 25.675, en el ámbito de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Se profundizará también en los Fondos de Compensación Ambiental en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento, y se finalizará, luego del desarrollo de los temas antes mencionados, con conclusiones elaboradas en base al profundo análisis de la cuestión bajo estudio.

I. 2. MARCO TEORICO

- Constituyen el marco y la base de este trabajo final, el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional Argentina, que establece:

"*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."

Este artículo es de gran importancia porque sienta las bases del Derecho Ambiental Argentino, estableciendo que es un derecho que tenemos "todos" los habitantes. Especifica que el ambiente debe ser sano, equilibrado, que permita el desarrollo humano y también la realización de actividades productivas. También marca una perspectiva temporal, porque menciona al "presente" y sin comprometer al "futuro", lo que tiene que ver con desarrollo sostenible.

Establece un deber, de "preservar" el ambiente y también de "recomponer" en el caso que se dañe el mismo. A las autoridades, les impone proteger estos derechos, proveer la utilización racional de los recursos naturales, preservar el patrimonio, informar y educar respecto al ambiente.

En el 3º párrafo, expresa que corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos, y a las provincias corresponde dictar las necesarias para complementarlas. Si recurrimos a los principios generales, la división de competencias entre la nación y las provincias surge de la aplicación del Art. 121, conforme al cual las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación. Entonces, las provincias lo que tienen, es una competencia general, conformada por todas las atribuciones que no le han sido expresamente reconocidas a la Nación. También es importante mencionar, que el artículo 124 in fine de nuestra Constitución, expresa que "*corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio"* lo que quiere decir que, al titular de dominio de una cosa, en este caso de los recursos naturales, le compete el ejercicio de las jurisdicciones susceptibles de ser ejercitadas sobre los mismos.

Si se combinan ambas disposiciones (artículos 41 y 124) podemos inferir que la delegación se efectuó bajo la condición de que su ejercicio no implique un vaciamiento del dominio que tienen las provincias, sobre esos recursos.

- El artículo 43 de la Constitución, si bien no es específico de Derecho Ambiental, se aplica en nuestro tema bajo estudio cuando establece:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística…"

Podemos inferir, que la acción de amparo que está prevista en el segundo párrafo, es el recurso más idóneo para llevar a cabo la conservación del ambiente, expresada por el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Procederá el mencionado amparo cuando los particulares o el Estado afecten a la sanidad del ambiente o al equilibrio del mismo. Tratándose el ambiente de un bien colectivo, todos los habitantes tenemos la titularidad del mismo, por lo tanto, si se produce un daño ambiental, cualquier persona que está sufriendo directa o indirectamente una afectación, estaría legitimado para peticionar por vía del amparo, el inmediato cese de la actividad que genera el daño.

- Es importante destacar, que fueron fundamentales para la elaboración del presente, las normas propias de Derecho Ambiental, principalmente las leyes de presupuestos mínimos, que son de fundamental importancia porque conceden una tutela ambiental uniforme para todo el territorio nacional, y tienen por objeto imponer las condiciones necesarias para asegurar una protección integral del ambiente. La ley que especialmente da origen al tema bajo estudio, es la Ley General del Ambiente Nº 25.675, que en su artículo 34 establece la creación de un Fondo de Compensación Ambiental.

- También se utilizó y analizó profundamente, la amplia doctrina referida al tema, especialmente dieron sustento al presente, la bibliografía de dos autores comprometidos con la materia, como Ricardo Luis Lorenzetti y Néstor Cafferatta.

I. 3. OBJETIVOS

Analizar en profundidad y contemplar los aportes tanto en doctrina como en nuestra legislación para poder comprender y abordar el tema bajo estudio.

Evaluar la posibilidad de armonización de todas las normas ambientales y un posible mejoramiento de la regulación del Fondo de Compensación Ambiental para poder garantizar el efectivo cumplimiento de su objeto.

I.4. INTRODUCCION

Todos los habitantes gozamos del derecho a un ambiente sano y equilibrado, que sea apto para el desarrollo humano, esto está garantizado en nuestra Constitución Nacional en su artículo 41 que también establece que el daño ambiental va a generar la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

El objeto de este trabajo es profundizar en la mencionada recomposición que es producto del daño ambiental, analizando la Ley General del Ambiente N° 25.675 que se sancionó en el año 2002 con el objetivo de poder concretar lo dispuesto en nuestra Carta Magna.

En el artículo 34 de la ley antes mencionada se establece la creación de un Fondo de Compensación Ambiental como un instrumento esencial para la recomposición del ambiente. Sin embargo, recién 16 años después, con la resolución 334/2019 se llevó a cabo la creación y regulación de dicho Fondo.

Es inevitable pensar, por lo expuesto anteriormente que muchos desastres ambientales podrían haberse reparado si se hubiera puesto en marcha la reglamentación del Fondo de Compensación en el momento adecuado.

A lo largo de este trabajo se intentará analizar en profundidad los mecanismos de recomposición, y examinar si es posible que todos los habitantes podamos disfrutar de un ambiente sano y equilibrado como nos garantiza nuestro ordenamiento.

- **SEGUNDA PARTE**
- **ANALISIS**
- ¿QUÉ ES EL AMBIENTE?
- PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL
- EL DAÑO AMBIENTAL
- RESPONSABILIDAD Y RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL
- NORMAS DE PRESUPUESTOS MINIMOS
- LOS FONDOS DE COMPENSACION AMBIENTAL COMO INSTRUMENTO REPRADOR DEL DAÑO AMBIENTAL

II. ANALISIS

II. 1 ¿QUE ES EL AMBIENTE?

Para adentrarnos en el tema a desarrollar, es necesario comenzar con distintas concepciones del vocablo ambiente.

Según el anexo de la ley 123 sobre evaluación de impacto ambiental para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ambiente es el sistema constituido por los subsistemas naturales, económicos y sociales que interrelacionan entre sí, el que es susceptible de producir efectos sobre los seres vivos y las sociedades humanas y condicionar la vida del hombre.

Lorenzetti Ricardo (2009) en su "Teoría del Derecho Ambiental" se refiere al ambiente como un bien jurídico colectivo que está situado en la esfera social y que, por lo tanto, causa derechos y también obligaciones.

Plata Rodríguez Eduardo (2000) en "Diccionario Ecológico Ilustrado" lo define como un conjunto de elementos y fenómenos como clima, suelo, otros organismos que condicionan la vida, el crecimiento y la actividad de los organismos vivos.

Si analizamos la Ley General del Ambiente, la misma opta por un concepto amplio del concepto "ambiente", ya que incluye en el mismo a los ecosistemas, bienes, valores colectivos y recursos naturales.

II.2. PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL

La Ley General del Ambiente contiene principios rectores, a los que también podemos denominar como ideas directrices, que constituyen un importante avance en la materia.

Su importancia radica en que sirven de justificación racional del ordenamiento jurídico, por ser pautas generales para una correcta valoración jurídica.

Los mismos están mencionados en el artículo 4 de la ley:

A) **Principio de congruencia**: Establece que "la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga"

B) **Principio de prevención:** En virtud del cual "las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir". El carácter preventivo, es uno de los rasgos fundamentales en el derecho ambiental.

C) **Principio precautorio**: Se formula de la siguiente manera: "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente". Este principio fue enunciado por primera vez en el año 1987 por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático y luego apareció consagrado en el tercer artículo del Convenio Marco sobre el Cambio Climático auspiciado por Naciones Unidas en el año 1991/1992. También aparece en la importantísima Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo que se llevó a cabo en el año 1992.

D) **Principio de equidad intergeneracional**: Establece que "los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras"

E) **Principio de progresividad**: Enuncia que "los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos" Bibiloni Homero (2001) destaca que "este principio, responde a ideas de temporalidad, de involucramiento paulatino, de concientización, de adaptación"

F) **Principio de responsabilidad**: "El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan" Su enunciado apunta a reforzar y profundizar la idea de internalizar los costos ambientales, así fue establecido en el principio 16 de la Declaración de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Sienta las bases para que luego se desarrolle una determinada legislación nacional referida a la responsabilidad y relativa a la indemnización por daños ambientales.

G) **Principio de subsidiariedad**: Expresa que "el Estado Nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar

y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales"

H) **Principio de sustentabilidad**: Enuncia que "el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras" Guarda analogía con lo establecido en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional.

I) **Principio de solidaridad**: Se formula en el texto legal de la siguiente manera: "La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos" Sería un principio de responsabilidad ambiental internacional.

J) **Principio de cooperación**: en virtud del cual "Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta" Es imprescindible la cooperación a nivel internacional. Los Estados deben velar por el cumplimiento de este principio, cooperar entre sí para resolver los problemas ambientales transfronterizos.

Los principios mencionados anteriormente deben ser respetados por las provincias. Las mismas tienen que aplicar todas sus disposiciones y deben establecer todo lo que sea necesario para asegurar la implementación de los mismos, desarrollando las instituciones y los procedimientos que así lo garanticen. Esto no impide que las provincias sean más estrictas en su jurisdicción y que superen al alcance de la ley nacional de una manera más protectora del derecho al ambiente.

II.3. DAÑO AMBIENTAL

Lily Flah y Miriam Smayevsky (1990) se han referido al daño ambiental como "toda lesión o menoscabo que atente contra la preservación del entorno, en tanto influya en la calidad de vida, desde el punto de vista del interés humano"

Por otra parte, Bustamante Alsina (1994), expresa que es "toda actividad humana individual o colectiva que ataca elementos del patrimonio ambiental, causa un daño

social por afectar los llamados intereses difusos, que son supraindividuales, pertenecen a la comunidad y no tiene por finalidad la tutela de un sujeto en particular, sino de un interés general o indeterminado en cuanto a su individualidad. El daño así ocasionado es llamado por algunos autores *daño ecológico,* pero en realidad es más apropiado llamarlo *daño ambiental* por ser más abarcativo y comprensivo del ecológico, reservando aquella expresión para el daño que ataca los elementos bióticos y abióticos de la biósfera"

Por lo expuesto anteriormente, podemos inferir que la doctrina tiene un concepto integral, ya que no solamente incluye el daño a las personas y cosas por alteraciones del ambiente, sino que también abarca al perjuicio sufrido por los propios elementos de la naturaleza.

Nuestra Carta Magna consagra este daño en el artículo 41 expresando que *"El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley"*

Expresamente se impone la obligación de reparar el daño causado como una prioridad, restaurando al ambiente a su anterior estado. Lo hace refiriéndose a la recomposición, algo que no siempre puede lograrse. Sustenta el principio de "contaminador pagador", dejando librado a una ley posterior, cómo va a llevarse a cabo la implementación del mismo, es decir, la forma en que se recompondrá o en caso de no ser posible, cómo se compensará por el daño.

Y la Ley General del Ambiente, en el artículo 27 in fine establece que *"se define al daño ambiental, como toda alteración relevante que modifique negativamente al ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos"*

Según el artículo mencionado con anterioridad, podríamos expresar que no cualquier alteración de la naturaleza implicaría un daño ambiental. Para que el mismo se configure, tenemos que estar frente a una modificación negativa, que revista cierta gravedad. Por ejemplo, una simple alteración, permitiría que el mismo ambiente de regenere. En cambio, si hay efectivamente un daño al ambiente, no daría lugar a la propia reconstrucción o regeneración del mismo.

También cabe analizar el artículo 29 de la Ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y Actividades de Servicio, que establece que las plantas de residuos

industriales “no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa”. Aquí también se puede observar que el daño ambiental debe presentar relevancia.

Cafferatta Néstor A. (2004) en su “Introducción al Derecho Ambiental” señala las características jurídicas del daño ambiental: “no es un daño común, es ambivalente o bifronte en cuanto afecta intereses individuales y supraindividuales, es complejo, de relación casual difusa, vinculado con aspectos técnicos o científicos tecnológicos, de ardua, costosa o difícil comprobación, en ocasiones anónimo o impersonal, prevalentemente social, colectivo o masificado. A su vez constituye el único daño civil constitucionalizado.

Mosset Iturraspe (1996) ha dicho con razón que “el daño ambiental, no es un daño común, por su difícil, compleja, o ardua comprobación, atendiendo a las circunstancias que, en muchas ocasiones, es despersonalizado o anónimo; suele ser el resultado de actividades especializadas, que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas. Al mismo tiempo que alcanza a un número elevado de víctimas, un barrio, una región, puede ser cierto y grave para el ambiente o alguno de sus componentes, pero ser considerado despreciable o sin relevancia o significación, o no tenerlo en la actualidad, respecto de las personas individualmente consideradas.”

Podemos inferir, que la ausencia de precisión en las características específicas del daño ambiental, constituyen grandes inconvenientes para su exacta determinación.

II.4. RESPONSABILIDAD Y RECOMPOSICION AMBIENTAL

Cuando nos referimos a daño ambiental, nos hace pensar tanto en la idea de responsabilidad, como también en la recomposición y reparación del daño causado.

Analicemos primero la responsabilidad ambiental, que tiene por objeto, obligar a quien causó daños o graves alteraciones en el ambiente a la reparación de los mismos, y en el caso que la misma no sea posible, corresponderá pagar una indemnización. Lo anteriormente expuesto se ve reflejado en el **Principio Contaminador-Pagador** que surge del derecho internacional:

El principio número 22 de la Declaración de Estocolmo establece: “Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la

responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción"

Y el principio número 13 de la Declaración de Río expresa que "Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, en zonas situadas bajo su jurisdicción"

El mencionado principio implica entonces, declarar responsable a quienes ocasionen daños ambientales, que el contaminador pague el costo de aplicar leyes y reglamentos estatales para proteger y reparar el ambiente, y que también pague la indemnización a las víctimas que fueron perjudicadas por la contaminación que haya ocasionado, en el caso que la recomposición no sea posible.

Por lo expuesto anteriormente, es que relacionamos los conceptos de responsabilidad y recomposición: Al determinar la responsabilidad, se debe compensar por un daño producido al ambiente, a través de la recomposición total o parcial del área afectada. El contaminador o infractor, va a estar obligado además de reparar el daño provocado, a tener que modificar o suspender las actividades que lesionaron al bien común y tendrá que invertir en tecnologías o sistemas que disminuyan los contaminantes.

Para la aplicación del principio, y que el mismo sea efectivo, se tiene que identificar al o los contaminadores, el daño tiene que ser concreto y cuantificable y se tiene que poder establecer una causa-efecto entre los daños y los presuntos contaminadores. Por lo tanto, no todas las formas de daño ambiental pueden encuadrarse bajo la responsabilidad ambiental. Va a poder aplicarse, por ejemplo, en los casos en que el daño fue provocado por algún accidente industrial o por la contaminación gradual que es causada por alguna sustancia peligrosa o residuos vertidos al medio ambiente por una determinada fábrica.

Por el contrario, no encuadraría en la responsabilidad cuando un bosque es afectado por lluvia ácida, o cuando hay muchos contaminadores y no es posible determinarlos, cuando hay múltiples daños, y cuando es difícil probar la causalidad.

Expresa Cafferatta Néstor, (2002) que en estos supuestos se genera una situación de incertidumbre en relación con el eventual grado de responsabilidad de cada contaminador. Esta incertidumbre va a ser mayor cuanto menos claro sea el nexo causal y cuanto más dificultosa sea la evaluación de la magnitud de los daños.

Por lo que en ciertas circunstancias es imposible la determinación, individualización y valoración del daño acontecido y surge la necesidad de recurrir a otros tipos de instrumentos alternativos de tipo normativo o económico que permitan la restauración e indemnización del daño ambiental. A lo que se apunta con éstos es a garantizar que el ambiente pueda ser efectivamente reparado y también, en su caso, los daños a los particulares que sean consecuencia de dicho deterioro, mediante un sistema que actúe en aquellos supuestos en que no son aplicables los mecanismos legales de responsabilidad ambiental o en los que, una vez establecidas las responsabilidades, no es posible hacerlas efectivas por desaparición o insolvencia del responsable.

Para dar respuesta a lo antes expresado, es que se comienza a pensar en los Fondos de Compensación Ambiental, que son el principal objeto de estudio del presente trabajo, como la alternativa más eficaz a la problemática ambiental.

II.5. NORMAS DE PRESUPUESTOS MINIMOS

El artículo 6 de la Ley General del Ambiente, establece: *"Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable"*

Estas leyes son de fundamental importancia porque concede una tutela ambiental uniforme para todo el territorio nacional, y tienen por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar una protección integral del ambiente.

Son un piso de protección ambiental, que ninguna legislación local debe contraponer, solamente podrán ampliarla.

Su normativa tiene carácter de orden público, lo que implica que son cuestiones que responden a un interés general, colectivo, por oposición al orden privado, donde sólo juega un interés particular.

Según nuestra Constitución Nacional, será el Congreso de la Nación el órgano que determinará cuáles son las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, dejando a las provincias el dictado de las normas complementarias.

Para el caso que existan normas locales menos restrictivas que una ley de presupuestos mínimos, aquéllas deberán adecuarse a ésta. Como así también, respecto de las normas locales vigentes y preexistentes a las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, aquéllas mantendrán su vigencia en la medida que no se opongan a éstas ni resulten menos exigentes.

A continuación, se hará mención de importantes leyes de presupuestos mínimos: Ley 25.612 de Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio; Ley 25.670 de Gestión y Eliminación de PCBS; Ley General del Ambiente N° 25.675; Ley 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas; Ley 25.831 de Información Pública Ambiental; La ley 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios; Ley 26.331 Protección Ambiental de los Bosques Nativos; Ley 26.562 de Protección Ambiental para Control de las Actividades de Quema; Ley 26.639 de Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial; Ley 26.815 de Manejo del Fuego y Ley 27.279 de Gestión de Envases vacíos de Fitosanitarios

II.6. LOS FONDOS DE COMPENSACION AMBIENTAL COMO INSTRUMENTO REPARADOR DEL DAÑO AMBIENTAL

Expresamos con anterioridad que el artículo 34 de la Ley General del Ambiente consagra la creación de un Fondo de Compensación Ambiental. El mismo es un instituto ambiental que servirá para el resarcimiento de los daños una vez producidos, y cuyas estructuras entrarán en funcionamiento cuando los demás instrumentos normativos y/o económicos no puedan brindar una respuesta integral y eficaz frente al daño que ha acontecido. Esto quiere decir que una vez que fue detectado el menoscabo al ambiente, en primer lugar, se debe proceder a tratar de individualizar al responsable,

aplicando el régimen de responsabilidad ambiental. En el caso que no sea posible identificarlo o establecer alguno o todos los presupuestos de la responsabilidad ambiental, los fondos de compensación se deberán hacer cargo de reparar el daño y de ofrecer una compensación a las víctimas.

Cuando hay que reparar daños, y la compensación supera la capacidad financiera del responsable, pueden emplearse seguros y fianzas, entre otros, como una alternativa para que los responsables reviertan el daño que han producido. Puede ocurrir que, en alguna ocasión, la magnitud que alcanzan en términos financieros los daños, provoca que los instrumentos mencionados anteriormente, no brinden una respuesta suficiente, y que sea necesario acudir a los fondos de compensación. Podemos inferir que los fondos se van a emplear como una efectiva solución destinada reducir las lagunas de los sistemas de responsabilidad y de las aseguradoras.

Un sector de la doctrina (González Márquez, 2003) señaló que los fondos de compensación pueden producir una socialización indeseable de la responsabilidad del daño ya que la consecuente recomposición tendrá que ser asumida por un fondo sin que el verdadero contaminador responsable cargue con la responsabilidad de sus actos, generándose así una situación que sería contraria al principio contaminador-pagador anteriormente desarrollado. Pero si analizamos en profundidad este argumento, podemos observar que no contempla que la naturaleza de los fondos es subsidiara, lo que quiere decir que su actuación va a estar prevista cuando por algún motivo el causante no es conocido o es insolvente. Lo que en realidad ocurre, es que, a través de los fondos, se produce un reparto equitativo de la carga financiera entre todos aquellos cuyas actividades son o pueden ser causa del daño ambiental, basándose en el principio de solidaridad.

Nuevamente González Márquez (2003) al referirse a los fondos expresa que *"el paso de un sistema tradicional de reparación del daño ambiental, basado en el principio clásico de la responsabilidad individual, a un sistema moderno de reparación anclado en el principio de responsabilidad compartida, tiene su máximo exponente en la creación de los fondos de reparación"* ("La Responsabilidad por el Daño Ambiental en América Latina" página 104). Los cuales pueden estar legitimados para entablar las denominadas "acciones de regreso" dirigidas a exigir responsabilidades indemnizatorias a los causantes que posteriormente se identifiquen.

También hay doctrina que destaca como muy positivos a los Fondos de Compensación Ambiental. Peña Chacón, Mario (2005) expresa que los fondos son ideales para casos donde la contaminación es difusa o aislada y en los que no es posible atribuirle responsabilidad a un determinado sujeto al cual poder imputarle los gastos de saneamiento. También son muy útiles cuando las fuentes contaminantes son múltiples y no es posible darles seguimiento a las emisiones.

- **TERCERA PARTE**
- LOS FONDOS DE COMPENSACION AMBIENTAL EN EL DERECHO COMPARADO
- EL FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL ARGENTINO
- RESOLUCION 334/2019
- BALANCE, PROPUESTA Y CONCLUSIONES
- BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES
- ANEXO DOCUMENTALES

III. 1. LOS FONDOS DE COMPENSACION AMBIENTAL EN EL DERECHO COMPARADO

Luego de la Cumbre de la Tierra de Río 92, se identifica a los fondos ambientales como grandes mecanismos financieros estratégicos que contribuyen grandemente a la sostenibilidad financiera de la conservación de la biodiversidad, encontrándose actualmente en operación, en proceso de establecimiento o en diseño en el mundo, más de 100 fondos ambientales.

En América Latina es la región donde se concentran el mayor número de fondos y donde han comprobado ser un concepto sólido y sostenible.

Analizar diferentes Fondos a nivel Internacional, puede sernos de mucha utilidad como antecedentes para evaluar posibles mejorías en la administración y un efectivo funcionamiento del Fondo de Compensación Argentino. Especialmente podríamos observar en América Latina, los Fondos de México y de Brasil que tienen tiempo funcionando de manera muy favorable para la recomposición del ambiente.

En **México** en 1994 se creó el **"Fondo Mexicano para la conservación de la Naturaleza" (FMCN)** que es una organización privada sin fines de lucro. Primeramente, se estableció un Comité Consultivo voluntario compuesto por 21 mexicanos distinguidos de diferentes lugares del país, que estaba liderado por un reconocido filántropo y empresario mexicano que establecieron los principios básicos para diseñar la estructura legal, la asignación de recursos financieros y lineamiento operativos en general.

El aporte económico de organizaciones filantrópicas y de los Gobiernos de México y de Estados Unidos durante los primeros años, hicieron posible el establecimiento de la institución. En 1997, el Banco Mundial hizo un gran aporte transfiriendo USD 16,5 millones para colaborar con las áreas protegidas prioritarias. Y dada la impecable trayectoria del Fondo, más adelante se formalizó un segundo aporte de USD 22,5 millones.

Desde sus inicios hasta la fecha, el Fondo Mexicano captó recursos patrimoniales tanto del Gobierno de México, como de fundaciones privadas mexicanas y de Estados Unidos, haciendo que su patrimonio ascienda los USD 73 millones.

En cuanto al funcionamiento del Fondo Mexicano, el mismo cuenta con un máximo órgano de gobierno, que es la Asamblea General constituida por 32 miembros honoríficos encargados entre otras responsabilidades, de aprobar los estados financieros anuales, aprobar la composición del Consejo Directivo y modificar los estatutos para que éstos reflejen su evolución en el tiempo y se adapten a las necesidades cambiantes del ambiente.

De los 32 asociados de la Asamblea, 19 integran el Consejo Directivo que se encarga, entre otras cuestiones de aprobar los planes estratégicos anuales con sus respectivos presupuestos. Dentro del Consejo Directivo, se establecieron hasta el momento, cuatro Comités Asesores en diferentes áreas:

a) Conservación: de especies, ecosistemas y de la biodiversidad

b) Áreas protegidas: principalmente cuencas y ecosistemas marinos,

c) Inversiones: uso sustentable de recursos naturales

d) Consultivo internacional: estos Comités se encargan de proponer lineamientos operativos y financieros. Se reúnen periódicamente y colaboran en agilizar los procesos institucionales de toma de decisiones

Con el transcurso del tiempo, la eficacia del Fondo Mexicano provocó un enorme crecimiento del mismo, se pudieron ampliar las áreas de conservación y se iniciaron programas de capacitación con el objetivo de fortalecer la institución, y establecer mecanismos de comunicación que aseguren una fluida información entre donantes y receptores de fondos.

La gran variedad de perfiles profesionales que forman parte del Fondo, ha contribuido con herramientas y recursos para asegurar un adecuado y exitoso cumplimiento de sus objetivos.

El éxito en la capitalización del Fondo Mexicano, no se debe solamente al hecho de ser un instrumento eficiente de administración financiera de los recursos donados, sino al establecimiento de herramientas complementarias que aseguran transparencia a sus donantes:

1) Se detalla el financiamiento de cada proyecto seleccionado,

2) Los proyectos pueden ser monitoreados y evaluados constantemente, y

3) Rinden cuentas periódicamente de acuerdo al avance y desarrollo de los proyectos.

El Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza, cuenta con un sitio web muy rico donde se detalla su historia, el financiamiento de sus proyectos (se puede hacer seguimiento a los mismos) y donde se destaca que, en 24 años, el FMCN ha financiado 2069 proyectos de conservación, invertido más de 165 millones de dólares y atendido a más de 65 especies, lo que lo ubica en el lugar de uno de los Fondos Ambientales más efectivos de América Latina.

En **Brasil,** a finales de los 80, un movimiento de ambientalistas comienza a ser protagonista en la lucha por el ambiente, llevando a cabo reclamos frente a la quema de zonas muy amplias de la amazonia. Es en este contexto que en 1989 el **"Fundo Nacional do Meio Ambiente" (FNMA)** fue creado para poder financiar proyectos ambientales que promuevan el mejoramiento de la calidad ambiental de los ecosistemas y el uso racional de los recursos naturales. Para poder llevarlo a cabo, se firmaron acuerdos con el Banco Interamericano de Desarrollo y con el Tesoro Nacional de Brasil. También recibe recursos por parte de la Ley de Petróleo N° 9478/97 y suma el 10 % de lo recaudado en concepto de multas que provienen del incumplimiento de la Ley de Crímenes Ambientales N° 9605.

El Gobierno Brasileño presentó en el año 2000 un Plan Plurianual denominado "Avanza Brasil" para planificar inversiones públicas, asociando tanto al gobierno federal, como a los estados, municipios, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales, lo que llevó a que se coordinen todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del fondo.

Para establecer las prioridades y directrices del Fondo, existe un Consejo Deliberativo, que está compuesto por 26 consejeros, habiendo principales y suplentes y que es presidido por el Ministro de Estado del Medio Ambiente. Este último, cuenta con equipo de 50 personas que componen cuatro gerencias con diferentes funciones:

a) Gerencia de Sustentabilidad: Se encarga de gestionar la identificación de nuevas propuestas para la captación de fondos y también fiscaliza los recursos recaudados por multas provenientes del desacato a la Ley de Crímenes Ambientales.

b) Gerencia de Alianzas: Diseña y ejecuta planes de comunicación y capacitación con los socios del Fondo.

c) Gerencia de Proyectos: Es responsable del análisis de las propuestas recibidas y del monitoreo de los proyectos del Fondo

d) Gerencia Administrativa: Elabora convenios, presupuestos, y coordina las acciones administrativas del Fondo.

Para demostrar transparencia, se publica anualmente un completo informe de gestión, que luego es circulado tanto a las autoridades como a los beneficiarios del Fondo.

También es importante destacar que el FNMA contribuye al financiamiento de prioridades nacionales. Al ser un fondo gubernamental, está estrechamente vinculado con los planes nacionales.

Anteriormente expresamos que las inversiones públicas del Fondo, están gestionadas por el Plan Plurianual que es elaborado por el Gobierno Federal. Tienen ocho líneas para financiar proyectos:

1) Forestación: para recuperar la cobertura vegetal en las áreas afectadas.

2) Parque Nacionales: para proteger distintas áreas e implementar unidades de conservación a nivel municipal, estatal y federal.

3) Biovida: financia el manejo sustentable de flora y fauna, elabora proyectos de concientización y difusión de conocimientos sobre biodiversidad.

4) Recursos pesqueros: financia proyectos para la conservación de recursos acuáticos, y el uso sostenible de los recursos pesqueros para que las actividades generen el menor impacto posible.

5) Educación Ambiental: se encarga de financiar los proyectos para educar a la comunidad y fomentar actividades productivas que sean alternativas y positivas para el ambiente.

6) Amazonia Sustentable: financia proyectos que incrementen iniciativas amigables que contribuyan al crecimiento económico de la Amazonia Brasilera.

7) Calidad Ambiental: fomenta proyectos para el ordenamiento territorial, control ambiental y de contaminación del aire, y principalmente, desarrollo tecnológico en el manejo de residuos industriales y sustancias químicas.

8) Brasil juega limpio: financia proyectos de ordenamiento para el manejo y recolección de desechos sólidos.

La ejecución de los proyectos, pueden ser llevadas a cabo a través de dos modalidades: 1. Puede ser una demanda espontánea, donde las diferentes organizaciones proponen proyectos de iniciativa propia dentro de las líneas de acción del Fondo;

2. Podría hacerse una demanda inducida, donde es el Fondo quien presenta convocatorias de algún tema en específico, respetando las áreas temáticas mencionadas con anterioridad.

Tanto las Organizaciones como las ONGs, pueden participar presentando proyectos, pero a éstas últimas se les exige como requisito, estar afiliadas al Catastro Nacional de Entidades Ambientalistas o tener un mínimo de dos años de existencia legal.

El Fundo Nacional do Meio Ambiente, está impulsando la creación de una Red de Fondos Ambientales de Brasil, con el objetivo de facilitar la comunicación y coordinación entre todos los fondos ambientales que trabajan en el país.

Por lo expuesto anteriormente, se observa un gran despliegue y una enorme organización destinada en explorar distintas estrategias para la recaudación de fondos que serán destinados al cumplimiento de sus objetivos, que si bien en un principio, eran mejorar la calidad de vida de la población brasilera y garantizar el uso sustentable de los recursos naturales, esos objetivos sumaron otros: contribuir como agente financiador y participar activamente en la Política Nacional del Medio Ambiente.

III. 2. EL FONDO DE COMPESACION AMBIENTAL ARGENTINO

Como se ha mencionado anteriormente, en el año 2002, se sancionó la Ley General del Ambiente N° 25.675. La misma, es una ley marco que pretende establecer las directrices básicas y generales, que servirán para las futuras normas que se dicten en materia ambiental. Es una ley de presupuestos mínimos de fundamental importancia porque concede una tutela ambiental uniforme para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar una protección integral del ambiente.

La mencionada ley, es obligatoria y de aplicación en todo el territorio del país, y no necesita de la adhesión de las provincias ni de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; pero esto no obsta a que las provincias dicten legislación complementaria que la haga operativa. Es un piso de protección ambiental, que ninguna legislación local debe contraponer, solamente podrán ampliarla.

Su normativa tiene carácter de orden público, lo que implica que son cuestiones que responden a un interés general, colectivo, por oposición al orden privado, donde sólo juega un interés particular.

Ahora bien ¿Cuál es el bien jurídico que protege la presente ley? La respuesta la encontramos en el artículo 1 cuando expresa que *"La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable"*

Del artículo mencionado podemos inferir que el bien jurídico protegido es el ambiente, y cuando se refiere a protección, no se limita al sistema natural y biodiversidad, sino que también comprende a las actividades antrópicas, bienes culturales, patrimonio histórico, etc.

El tema principal del presente trabajo, tiene que ver con Fondo de Compensación Ambiental Argentino, y su creación está plasmada en el artículo 34 de la ley mencionada anteriormente, el cual establece:

"Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial."

Cuando el artículo se refiere al objeto del Fondo el primer párrafo, siembra dudas que se originan al incorporar dos acciones que son diferentes: El Fondo ¿va a dedicarse a preservar el ambiente llevando a cabo tareas de conservación, o se dedicará a la recomposición del daño causado y al resarcimiento de las víctimas como un complemento del sistema de responsabilidad ambiental?

Si observamos cómo fue nombrado (Fondo de Compensación Ambiental) se desprende como intención del legislador de "Compensar", lo que implicaría garantizar la reparación del daño que fue causado al ambiente.

Esclarecido este tema, podemos analizar ¿Cómo actuaría el Fondo frente al daño ambiental? Es decir, debemos profundizar en las "funciones" del Fondo:

En virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, cuando se produce daño al ambiente, se genera automáticamente la obligación prioritaria de recomponerlo. El concepto de "recomposición" fue precisado en la Ley General del Ambiente en su artículo 28: se trata de reestablecer las cosas al estado anterior a la producción del daño. En el caso que sea técnicamente posible la misma, es el juez quien va a tener que disponer una indemnización sustitutiva, cuyo destino será el Fondo bajo análisis. Quien sea el causante de un daño al ambiente, deberá responder apenas es identificado y cuando cuente con los recursos necesarios para cumplir con su obligación de reparar. Si estos presupuestos no pueden darse (sería ante la imposibilidad de identificar al responsable del daño o que el mismo sea insolvente) es aquí, donde el Fondo de Compensación Ambiental entra en juego para complementar el sistema de responsabilidad, ejerciendo dos funciones:

a) Función de garantía: Se activa cuando la víctima no obtiene ningún tipo de indemnización o reparación, si no es posible identificar al responsable o si el mismo es insolvente.

b) Función de subrogación: Repara de forma inmediata el daño producido, para luego tramitar la repetición frente a quienes fueron los verdaderos responsables. Esta función puede ser ejercida, cuando la víctima lo solicite, o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la magnitud de los daños causados.

Por lo expuesto, podemos inferir que el Fondo de Compensación Ambiental es un instrumento esencial para la recomposición del ambiente. Sin embargo, recién 16 años después, con la resolución 334/2019 se llevó a cabo la creación y regulación del mismo.

III.3. RESOLUCION 334/2019

En el Presupuesto Nacional 2018, el Gobierno, incluyó la creación de un Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de Administración y Financiero. Los fondos fiduciarios son instrumentos financieros que se constituyen bajo un contrato, con un objetivo y tiempo específico, que proporcionan financiamiento sostenible para la preservación de la biodiversidad. La ley que aprueba el mencionado presupuesto es la Nº 27.431, que en su artículo 52 establece: que el mencionado Fondo será integrado por los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional; los fondos asignados por leyes especiales a la prevención, subsanación, remediación, restauración y/o compensación de aquellas alteraciones ocasionadas en el medio ambiente por las diferentes actividades; entre otros. Asimismo, el Gobierno eximió al Fondo Fiduciario Nacional de Compensación Ambiental de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Y facultó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable a dictar la normativa reglamentaria para la instrumentación del presente régimen.

En el año 2019, se dicta la Resolución 334/2019 y la Reglamentación del Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de Administración y Financiero.

La mencionada Resolución, establece que "*para la gestión del Fondo creado, es menester conformar un órgano ejecutivo bajo la figura de Comité que asuma, entre otras funciones, la de establecer las políticas de implementación, aplicación, y financiamiento del FONDO, e instruir a un órgano operativo bajo la figura de Unidad Coordinadora, las acciones pertinentes a los fines del cumplimiento de los objetivos del fondo.*"

También expresa "*que a los fines de una mejor coordinación…. y en miras a la optimización de los recursos disponibles, resulta oportuno centralizar las funciones relacionadas a: planeamiento, negociación, formulación, administración, finanzas, control de gestión y evaluación del fondo, en el ámbito de esa Unidad Coordinadora"*

En cuanto a la Reglamentación del Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de Administración y Financiero, no podemos dejar de mencionar que establece que los

recursos del Fondo (en concordancia con el artículo 34 de la Ley General del Ambiente) van a estar destinados a:

a) *garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales*
b) *la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente*
c) *contribuir a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.*

Por lo tanto, los recursos se aplicarán al financiamiento de los objetivos enumerados anteriormente y a todas aquellas actividades complementarias que permitan el cumplimiento de esos fines. Sin embargo, no podrán utilizarse los mismos, "*para financiar:*

a) *la adquisición de automóviles de pasajeros, vehículos utilitarios y cualquier otro rodado que no esté destinado a la actividad propia de la empresa destinataria del crédito, es decir, la adquisición de vehículos automotores que no tengan un uso excluyente comercial, industrial y de servicios*
b) *las construcciones o reparaciones de edificios o inmuebles de uso residencial*
c) *la reestructuración de deudas, pago de dividendos o recuperación de capital invertido; d. El pago de deudas impositivas; y e. Gastos no relacionados en forma directa con los objetivos del proyecto debidamente acreditado"*

Para ejecutar los recursos del Fondo, se emplearán instrumentos como contrataciones (para ejecutar obras, servicios, proyectos), también podrá solicitar préstamos (para los proyectos aprobados), podrá conceder financiamiento no reembolsable siempre que se encuentre aprobado por el Comité Ejecutivo, podrá efectuar aportes de capital en sociedades comerciales, con el fin de avanzar con aquellos proyectos innovadores conforme ello sea aprobado por el Comité.

La Unidad Coordinadora del Fondo tendrá que encargarse de requerir al área correspondiente de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que efectúe la evaluación del proyecto, a fin de elevarlo al Comité Ejecutivo.

Los montos máximos y mínimos que se dispondrán para cada instrumento, así como las condiciones financieras, serán definidos por el Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo entre otras, las siguientes responsabilidades:

a) Establecer las políticas de implementación, aplicación y financiamiento del Fondo;

b) Instruir a la Unidad Coordinadora las acciones necesarias a los fines de garantizar el adecuado funcionamiento y cumplimiento de los objetivos;

c) Aprobar lineamientos de seguimiento, control y evaluación de la ejecución y avance de los proyectos y requerir informes cada vez que así lo considere;

d) Aprobar el informe anual de actividades del Fondo;

e) Determinar los montos máximos y mínimos de cada instrumento para la ejecución de los recursos del Fondo de Compensación Ambiental; y

f) Regular cualquier otra cuestión complementaria o aclaratoria que resulte necesaria para el adecuado funcionamiento del Fondo.

Si bien es positiva la noticia de la reglamentación del Fondo, es inevitable pensar que, al dictarse 16 años después de la sanción de la ley, muchos desastres ambientales podrían haberse reparado si se hubiera puesto en marcha la reglamentación del Fondo de Compensación en el momento adecuado.

IV. BALANCE, PROPUESTA Y CONCLUSIONES

En las últimas décadas, el hombre, ha realizado un uso ilimitado de los bienes y servicios ambientales, lo que ha dado lugar a profundas modificaciones dentro de su entorno, y ha hecho que consecuentemente, repercuta también en su calidad de vida. Por lo que, en primer lugar, tendría que haber un giro y un cambio en toda la sociedad. Si bien han crecido los movimientos ambientalistas y se ha marcado una toma de conciencia bastante global respecto al deterioro que sufre el ambiente por no gestionar de forma sustentable sus recursos, también hay un amplísimo sector basado en la explotación y el excesivo consumo, que depredan nuestros recursos naturales y logran que los intereses de los sectores más adinerados, se impongan frente a los de la naturaleza.

Hasta la actualidad, hemos dado por sentado que el daño ambiental solo tiene que ver con un ilícito contra el ambiente y no analizamos que también repercute en cierta forma

sobre nuestra salud y calidad de vida, por lo que inferimos que es fundamental, informar y concientizar a la sociedad.

El artículo 34 de la Ley General del Ambiente, establecía la creación del Fondo en el ámbito nacional, debiéndose tratar el mismo por ley especial (y no por una ley general, como es la de presupuesto) su integración, composición, administración y destino.

El tema principal del presente trabajo, tiene que ver con el derecho que tenemos todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado y que sea apto para el desarrollo humano, por lo que es importante destacar, que cuando el bien protegido es el ambiente, es indispensable contar con una garantía que haga cesar las actividades lesivas y es de vital importancia la existencia de políticas preventivas, la participación de todos los ciudadanos, como también la información y educación ambiental.

Para poder alcanzar los objetivos mencionados anteriormente, se tienen que fijar metas que sean precisas y posibles de llevar a cabo, para lo cual debería asignarse un presupuesto que sea adecuado y suficiente.

También es fundamental que el Estado se encargue de convertir las estructuras administrativas que son tan burocráticas, en órganos que sean dinámicos y de fácil acceso a toda la población.

Tras un profundo análisis de toda la normativa ambiental, podemos notar que hay muchos aspectos regulados que abarcan un amplio rango de temas ambientales específicos pero que no existe en la Argentina un Código del Ambiente donde se pueda plasmar en un solo cuerpo normativo, la totalidad o el mayor número posible de disposiciones vigentes sobre la materia.

Como expresamos anteriormente, están vigentes, una gran cantidad de disposiciones a nivel nacional, provincial y municipal que regulan los principios generales de la materia y que establecen los criterios rectores para abordar el tratamiento de cada uno de los recursos ambientales en particular.

Para un mejor funcionamiento, sería indispensable que estas normas se analicen de manera integral, armonizada, coherente, que sean planteadas en consonancia con el sistema legal vigente, y que permita las adecuaciones necesarias que surjan con posterioridad. Al existir reglas diferentes y a su vez en los distintos niveles, regulando

un mismo tema, suele ocurrir que se superponen o se vuelven incoherentes, o simplemente que no son lo suficientemente claras.

Es fundamental que se realice una revisión de la normativa existente en conjunto, para poder llenar las lagunas e incoherencias, también implementar herramientas para un efectivo cumplimiento de la protección al ambiente y garantizar el acceso a la justicia.

Entonces ya planteamos que, para poder lograr este ideal de protección, es indispensable que estas normas se analicen de manera integral y realmente es necesario trabajar mucho en el enorme desafío de consolidar valores que apunten a la solidaridad, al consenso, a la planificación de políticas públicas y a la participación de toda la sociedad para proteger al ambiente.

V. BIBLIOGRAFIA Y FUENTES

- Anexo Ley 123 sobre evaluación de impacto ambiental para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires disponible en:

http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/anexos/al123.html

- Bibiloni, Homero M. "Los principios ambientales y su interpretación: su aplicación política y jurídica" Jurisprudencia Argentina 7 de marzo 2001, Número especial de Derecho Ambiental, 1° parte.

- Cafferatta Néstor A. (2002) "La obligación constitucional de recomponer el Ambiente: alcances, modalidades, control y fiscalización", Jurisprudencia anotada, JA 2002-III384.

- Cafferatta Néstor A. (2004) "Introducción al Derecho Ambiental" disponible en:

https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/80473/7/Introduccion_al_Derecho_Ambiental%2C_Caferatta.pdf

- Constitución Nacional Argentina. Disponible en:

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

- Crean un Fondo de Compensación Ambiental (Noticia) Disponible en:

http://www.futurosustentable.com.ar/crean-un-fondo-de-compensacion-ambiental/#:~:text=Este%20instrumento%20se%20inscribe%20en,y%20la%20atenci%C3%B3n%20de%20emergencias

- Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza. Sitio web:

 https://www.fmcn.org/es

- González Márquez, José (2003) "La Responsabilidad por el Daño Ambiental en América Latina", Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México. Disponible en:

http://centro.paot.org.mx/documentos/pnud/Dano_ambiental.pdf

- Ley General del Ambiente N° 25.675 disponible en:

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980

- Ley de Aprobación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, N°27431. Disponible en:

 http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305347/norma.htm

- Lily Flah y Miriam Smayevsky. (1990) Daño Ambiental: Aplicación del Código Civil y Proyecto de reforma. Ba. As. Revista Jurídica La Ley. Tomo C, pág. 884.
- Lorenzetti, Ricardo (2009) "Teoría del Derecho Ambiental" 1 edición, 1 reimpresión Buenos Aires, La Ley.

También disponible en:

https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6962/mod_resource/content/1/Teor%C3%ADa%20del%20Derecho%20Ambiental%20-%20Lorenzetti%2C%20Ricardo%20Luis.pdf

- Mosset Iturraspe, Jorge: (1996) "Cómo contratar en una economía de mercado", p. 144, Rubinzal Culzoni Editora
- Peña Chacón, Mario, (2005) "Reparación y valoración económica de los daños causados al medio ambiente" Disponible en:

https://huespedes.cica.es/gimadus/12-13/reparaci%F3n%20y%20valoraci%F3n%20econ%F3mica.htm

- Plan plurianual de inversiones “Avanza Brasil" (2000): La evolución reciente de la planificación en el Gobierno Federal. Disponible en:

https://pdfslide.tips/documents/sesion-vi-plan-plurianual-de-inversiones-avanza-brasil-11-reuniones-para.html

- Plata Rodrigue Eduardo (2000) “Diccionario Ecológico Ilustrado” 1° edición. Buenos Aires.
- Reglamentación del Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de Administración y Financiero. Disponible en:

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/325000-329999/327497/res334.pdf

- Reporte de la Reunión del Grupo de Expertos en Fondos Ambientales. Gestión de fondos ambientales para la sostenibilidad financiera de la biodiversidad (2007) Lima, Perú. Disponible en:

https://www.cbd.int/doc/meetings/wgri/wgri-02/other/wgri-02-oth-redlac-es.pdf

- Resolución 334/2019. Disponible en:

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/325000-329999/327497/norma.htm

V. ANEXOS DOCUMENTALES (Ley General del Ambiente y Reglamentación del Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de Administración y Financiero)

Ley 25.675. POLITICA AMBIENTAL NACIONAL

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana.

Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Sancionada: Noviembre 6 de 2002. Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Bien jurídicamente protegido

ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

ARTICULO 2º — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;

b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;

c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;

d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;

e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;

f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;

g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;

h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;

i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;

j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional

k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

ARTICULO 3º — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

Principios de la política ambiental

ARTICULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

ARTICULO 5º — Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

Presupuesto mínimo

ARTICULO 6º — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Competencia judicial

ARTICULO 7º — La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

Instrumentos de la política y la gestión ambiental

ARTICULO 8º — Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio

2. La evaluación de impacto ambiental.

3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.

4. La educación ambiental.

5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.

6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Ordenamiento ambiental

ARTICULO 9º — El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

ARTICULO 10. — El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;

b) La distribución de la población y sus características particulares;

c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;

d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

Evaluación de impacto ambiental

ARTICULO 11. — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución,

ARTICULO 12. — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

ARTICULO 13. — Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Educación ambiental

ARTICULO 14. — La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

ARTICULO 15. — La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental,

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

Información ambiental

ARTICULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 18. — Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

Participación ciudadana

ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general

ARTICULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Seguro ambiental y fondo de restauración

ARTICULO 22. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Sistema Federal Ambiental

ARTICULO 23. — Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 24. — El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones.

Ratificación de acuerdos federales

ARTICULO 25. — Se ratifican los siguientes acuerdos federales:

1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I.

2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II.

Autogestión

ARTICULO 26. — Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;

b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental;

c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

Daño ambiental

ARTICULO 27. — El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

ARTICULO 28. — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTICULO 29. — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

ARTICULO 30. — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

ARTICULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

ARTICULO 32. — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos

dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

ARTICULO 33. — Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

Del Fondo de Compensación Ambiental

ARTICULO 34. — Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

ARTICULO 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

REGISTRADA BAJO EL Nº 25.675 —

EDUARDO O. CAMAÑO.—JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano.— Juan C. Oyarzún.

ANEXO I

Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente

Las altas partes signatarias:

Declaran

Reconociendo: Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales.

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

Considerando: Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental.

Por ello los estados signatarios acuerdan lo siguiente:

Creación, objeto y constitución

Artículo 1º: Créase el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros

Artículo 2º: El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escales locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales

2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental

3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.

4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.

5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre la comunidad y el Estado

6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.

7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.

8. Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.

9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.

10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.

11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3º: El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los Estados que lo ratifiquen, el Gobierno federal y las Provincias que adhieran con posterioridad y la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º: Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones y normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de negatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del COFEMA

Artículo 5º: El COFEMA estará integrado por la Asamblea. La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

De la Asamblea

Artículo 6º: La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir.

Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento o Ejecutivo de los Estados miembros.

Artículo 7º: La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de sus votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 8º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9º: La Asamblea se expedirá en forma de:

a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los estados miembros.

b) Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 10º: Serán atribuciones de la Asamblea:

a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.

b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.

c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.

e) Dictar las normas para la designación del personal.

f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.

g) Aprobar anualmente un informe ambiental elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundido en los Estados miembros

h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

Quórum y votación

Artículo 11º: La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 12º: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13º: Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.

Artículo 14º: La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la asamblea será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la asamblea ordinaria, las dificultades y alternativas que crea oportunas.

Artículo 15º: La Secretaría Ejecutiva estará formada por un delegado de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país.

La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

Artículo 16º: La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el orden del día de la misma.

Artículo 17º: La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los Estados miembros a fin de integrar las jurisdicciones.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 18º: La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 19º: Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

Disposiciones complementarias

Artículo 20º: El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales.

No se adquirirá la calidad de miembro hasta que este procedimiento se haya concluido.

Artículo 21º: La ratificación y adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo, sin introducir modificaciones.

Artículo 22º: Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Artículo 23º: La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

Artículo 24º: Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Estados miembros.

Artículo 25º: El presente Acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de noventa días y será comunicado, en forma fehaciente, al presidente de la Asamblea, quedando excluido, desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

Artículo 26º: La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Provincia de La Rioja.

Artículo 27º: EL COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o han adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzase.

Artículo 28º: Los firmantes de la presente acta, quienes actúan a referéndum de los Poderes Provinciales representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán. Firmado: Doctora Cristina Maiztegui, asesora de la Comisión Interministerial de Política Ambiental, Asesoría General de Gobierno, Provincia de Buenos Aires: Arquitecta Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente, Provincia de Catamarca; Ingeniero Daniel Esteban Di Giusto, Subsecretario de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba, Señor Emilio Eduardo Díaz, Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, provincia de Formosa; Arquitecto Mauro Nicolás Bazán, Director General de Gestión Ambiental, Provincia de La Rioja; Arquitecto Ricardo Jílek, Director General de Medio Ambiente, Provincia de Mendoza; Licenciado Alberto Morán, Subsecretario de Medio Ambiente, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Licenciada Janett S. De Yankelevich,

Directora General de Gestión Ambiental, Provincia del Neuquén; Arquitecto Sergio Perota, miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente, Provincia de Salta; Licenciado Federico Ozollo, Asesor del Ministerio de Acción Social y Salud Pública, Provincia de San Juan; Ingeniero Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental; Ingeniero Julio Oscar Graieb, Director General de Saneamiento Ambiental, Provincia de Tucumán. Previa lectura y ratificación se firman doce (12) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la ciudad de La Rioja a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 1990.

ANEXO II

Pacto Federal Ambiental

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres.

En presencia del señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem, señor Ministro del Interior, Doctor Gustavo Beliz, la señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano y señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, y el señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.

Las autoridades signatarias declaran:

Considerando:

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se ha tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que esta situación compromete, no solo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también, a cada uno de los ciudadanos, cualquiera sea su condición social o función.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CNUMAD ‘92, hace indispensable crear los mecanismos federales que La Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de recursos naturales y medio ambiente.

En consecuencia:

La Nación y las Provincias aquí representadas acuerdan:

I. - El objetivo del presente acuerdo es promover políticas ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marcos entre los Estados Federales y entre estos y la nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia a los postulados del Programa 21 aprobado en la CNUMAD ‘92.

II. - Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.

III. - Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.

IV. - Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental.

V. - En materia de desarrollo de una conciencia ambiental, los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

VI. - Los señores gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por ley del presente acuerdo, si correspondiere.

VII. - El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios

contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

REGLAMENTACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERO

ARTÍCULO 1. – El FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado "FONDO FIDUCIARIO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERO" (en adelante "FONDO") creado en virtud del artículo 52º de la Ley Nº 27.431, LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO 2018, se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidos en la presente resolución y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2. – Los recursos del "FONDO", según se establece en el artículo 34º de la Ley Nº 25.675, estarán destinados a:

a. garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales;

b. la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente;

c. contribuir a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

ARTÍCULO 3. – El "FONDO" administrará recursos provenientes de fuentes múltiples con los propósitos previamente establecidos, bajo los mecanismos que de común acuerdo fijen las partes intervinientes y siempre que se cumpla con la normativa aplicable. Asimismo, en caso de ser necesario, el Comité Ejecutivo podrá proponer la creación de distintos fondos con afectación específica. En ningún caso el Comité Ejecutivo ni la Unidad Ejecutora podrán instruir al Fiduciario a que utilice el "FONDO" para asumir costos de restauración asumibles por particulares o por garantías contratadas por ellos. En los casos de compensaciones ambientales, mediante fondos de afectación específica creados al efecto, el "FONDO" administrará los recursos que los

proponentes de proyectos de obra o actividad deban destinar a la compensación ambiental de los mismos.

ARTÍCULO 4. – A los efectos de la presente reglamentación, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

a. CALIDAD AMBIENTAL: características cualitativas y/o cuantitativas inherentes al ambiente en general y su relación con la capacidad relativa de éste para satisfacer las necesidades del hombre y/o de los ecosistemas.

b. EMERGENCIAS AMBIENTALES: catástrofes repentinas o accidentes como resultado de factores naturales, tecnológicos o provocados por el hombre, o una combinación de los anteriores, que causa o amenaza con causar graves daños ambientales, así como la pérdida de vidas humanas y propiedades.

c. COMPENSACIÓN AMBIENTAL: Conjunto de medidas o acciones que tienen por objetivo compensar aquellos impactos negativos significativos residuales que no pudieron ser evitados, minimizados o restaurados.

d. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES: transacción voluntaria mediante la cual un servicio ambiental o ecosistémico o una forma de uso de la tierra que garantice la provisión de ese servicio, es comprado por, al menos, un comprador del servicio o, al menos, un proveedor del servicio, si y solo si, el proveedor continúa ofreciendo el servicio.

e. SERVICIO AMBIENTAL O ECOSISTÉMICO: Son los procesos o funciones ecológicas que tienen un valor para los individuos o para la sociedad en general. Generalmente se clasifican en: servicios de apoyo; servicios de aprovisionamiento; servicios de regulación y servicios culturales.

f. REPARACIÓN IN NATURA: Toda medida que restituya o aproxime los recursos naturales y/o servicios ambientales dañados al estado en que, de no haberse producido el daño al ambiente, se habrían hallado en el momento en que sufrieron el daño.

ARTÍCULO 5. – El “FONDO” contará con un patrimonio que estará constituido por los bienes fideicomitidos, los cuales en ningún caso constituyen ni serán considerados

como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del objeto del “FONDO”. Dichos bienes son los siguientes:

a. Los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional.

b. Los fondos asignados por leyes especiales a la prevención, subsanación, remediación, restauración y/o compensación de aquellas alteraciones ocasionadas en el medio ambiente por las diferentes actividades.

c. Los recursos provenientes de medidas de compensación ambiental, de acuerdo a los convenios que en cada caso se suscriban.

d. Los fondos nacionales e internacionales provenientes de donaciones públicas o privadas, de acuerdo a los convenios que en cada caso se suscriban.

e. Las asignaciones recibidas de organismos internacionales o nacionales, de acuerdo a los convenios de cooperación que se suscriban.

f. Los bienes muebles e inmuebles que el fondo adquiera a título gratuito u oneroso, siempre y cuando dichos bienes cumplan con las condiciones que las partes del FONDO oportunamente acuerden.

g. Los valores percibidos, provenientes de ventas de bienes y servicios que el ”FONDO” preste.

h. El recupero del capital e intereses de los préstamos otorgados por el “FONDO”.

i. Los dividendos o utilidades percibidos por la titularidad de acciones o los ingresos provenientes de su venta, siempre y cuando dichos dividendos o utilidades cumplan con las condiciones que las partes del FONDO oportunamente acuerden.

j. Los ingresos generados por el financiamiento de otros instrumentos financieros, siempre y cuando dichos financiamientos cumplan con las condiciones que las partes del FONDO oportunamente acuerden.

k. El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

l. Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario, con el aval del Tesoro nacional, en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo.

m. Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fondo.

n. Los recursos provenientes del resultado de la aplicación de multas de normas ambientales correspondientes al ámbito nacional. A tal fin, las partes del FONDO oportunamente acordarán las condiciones en las que dichos recursos deban ingresar al FONDO.

ñ. Los recursos provenientes de indemnizaciones sustitutivas dispuestas por la justicia federal en caso de que no sea técnicamente factible la reparación in natura. A tal fin, las partes del oportunamente acordarán las condiciones en las que dichos recursos deban ingresar al FONDO.

o. Los recursos provenientes de indemnizaciones sustitutivas dispuestas por la autoridad ambiental nacional en caso de que no sea técnicamente factible la reparación in natura. A tal fin, las partes del FONDO oportunamente acordaran las condiciones en las que dichos recursos deban ingresar al FONDO.

p. Los aportes provenientes de los acuerdos que se alcancen con las compañías aseguradoras que emitan pólizas de seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva, conforme al artículo 22 de la Ley 25.675, siempre y cuando dichos acuerdos cumplan con las condiciones que las partes del FONDO oportunamente acuerden.

ARTÍCULO 6. – Los recursos del "FONDO" se aplicarán al financiamiento de los objetivos enumerados en el artículo 2º y todas aquellas actividades complementarias que permitan el cumplimiento de esos fines.

ARTÍCULO 7. – No podrán utilizarse los recursos del "FONDO" para financiar:

a. La adquisición de automóviles de pasajeros, vehículos utilitarios y cualquier otro rodado que no esté destinado a la actividad propia de la empresa destinataria del crédito, es decir, la adquisición de vehículos automotores que no tengan un uso excluyente comercial, industrial y de servicios;

b. Las construcciones o reparaciones de edificios o inmuebles de uso residencial;

c. La reestructuración de deudas, pago de dividendos o recuperación de capital invertido;

d. El pago de deudas impositivas; y

e. Gastos no relacionados en forma directa con los objetivos del proyecto debidamente acreditado.

ARTÍCULO 8. – Se emplearán los siguientes instrumentos para la ejecución de los recursos del Fondo:

a. Contrataciones: El "FONDO" podrá contratar a su cargo la ejecución de obras y servicios

destinados a la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades que se requieran para el cumplimiento de los fines ambientales detallados en el artículo 2 de la presente resolución y que hayan sido debidamente aprobadas por el Comité Ejecutivo. Dichas contrataciones serán efectuadas por cuenta y orden del Fiduciante.

b. Préstamos: El "FONDO" podrá otorgar créditos para aquellos proyectos aprobados por el Comité Ejecutivo. Las condiciones financieras podrán diferir dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios, conforme lo resuelva el Comité Ejecutivo.

c. Financiamiento no reembolsable: El "FONDO" podrá conceder financiamiento no reembolsable siempre que se encuentre aprobado por el Comité Ejecutivo. El carácter excepcional de estos aportes no reintegrables deberá estar debidamente justificado por el Comité Ejecutivo.

d. Aportes de capital: De acuerdo a los términos y condiciones que oportunamente acuerden las partes, el "FONDO" podrá efectuar aportes de capital en sociedades comerciales, con el fin de avanzar con aquellos proyectos innovadores conforme ello sea aprobado por el Comité Ejecutivo.

e. Fondo de contrapartida: De acuerdo a los términos y condiciones que oportunamente acuerden las partes, el “FONDO” podrá actuar como fondo de contrapartida, tanto para la consecución de donaciones, préstamos o para la financiación de proyectos.

f. Otros instrumentos: Podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por el Comité Ejecutivo, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en el FONDO.

g. Bonificaciones y otros: De acuerdo a los términos y condiciones que oportunamente acuerden las partes, podrán emplearse como instrumentos bonificaciones o subsidios de tasa de interés de financiaciones, directas o indirectas a los titulares en los proyectos elegibles; garantías; bonos de carbono; pagos basados en resultados, entre otros instrumentos.

ARTÍCULO 9. – La Unidad Coordinadora del FONDO se encargará de requerir al área correspondiente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, efectuar la evaluación del proyecto, a fin de elevarlo al Comité Ejecutivo. La evaluación de cada proyecto deberá contemplar especialmente, de manera previa a su aprobación, que los destinatarios dispongan de las capacidades técnicas para cumplir con los objetivos del mismo.

ARTÍCULO 10. – Los montos máximos y mínimos que se dispondrán para cada instrumento, así como las condiciones financieras, serán definidos por el Comité Ejecutivo. Los beneficios serán otorgados y, en caso de corresponder, devueltos en Pesos o la moneda de curso legal vigente.

ARTÍCULO 11. – El Contrato de Fideicomiso tendrá una duración de hasta TREINTA (30) años, contados desde la fecha de celebración del mismo. No obstante, el FIDUCIARIO conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el “FONDO” hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Al momento de la extinción o liquidación del “FONDO”, todos los bienes fideicomitidos que integren el patrimonio del “FONDO” en ese momento, serán transferidos al Fideicomisario, los cuales deberán destinarse a programas conforme a los objetivos establecidos en el artículo 2º de la presente.

ARTÍCULO 12.– La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, será el FIDEICOMISARIO, por lo que será el

destinatario final de los fondos integrantes del “FONDO” en caso de su extinción o liquidación, los cuales deberán destinarse a los objetivos de la Ley Nº 25.675.

ARTÍCULO 13. – Conformase el Comité Ejecutivo del “FONDO”, que estará integrado por el Secretario de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, como presidente; el Secretario de Política Ambiental en Recursos Naturales; el Secretario de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable y el Secretario de Control y Monitoreo Ambiental; el titular de la Unidad de Coordinación General y la Subsecretaria Interjurisdiccional e Interinstitucional, o quienes detenten sus funciones en el futuro. Sus actuaciones y responsabilidades se darán conforme el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 14. – El presidente del Comité Ejecutivo del “FONDO” designará a los miembros suplentes, a instancias de lo propuesto por los demás integrantes del Comité.

ARTÍCULO 15. – El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

a. Aprobar el modelo de contrato de fideicomiso que suscribirán la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y el Fiduciario a designarse.

b. Establecer las políticas de implementación, aplicación y financiamiento del “FONDO”.

c. Instruir a la Unidad Coordinadora las acciones necesarias a los fines de garantizar el adecuado funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del “FONDO”.

d. Aprobar lineamientos de seguimiento, control y evaluación de la ejecución y avance de los proyectos, diseñado por la Unidad Coordinadora y requerir informes al Fiduciario cada vez que así lo considere.

e. Aprobar el informe anual de actividades del “FONDO” presentado por la Unidad Coordinadora el que incluirá los respectivos informes del área.

f. Facultar a la Unidad Coordinadora para la realización de gestiones y tareas que se estimen pertinentes para el adecuado funcionamiento del “FONDO”.

g. Convocar Consejos Consultivos ad hoc para el análisis de cuestiones que requieran la intervención de organizaciones no gubernamentales, entidades intermedias de la ciencia y técnica, instituciones públicas y privadas con experiencia y conocimientos en la materia y el sector de que se trate.

h. Determinar los montos máximos y mínimos de cada instrumento para la ejecución de los recursos del Fondo de Compensación Ambiental y las condiciones financieras correspondientes.

i. Regular cualquier otra cuestión complementaria o aclaratoria que resulte necesaria para el adecuado funcionamiento del "FONDO" y el cumplimiento de su finalidad.

ARTÍCULO 16. – El COMITÉ EJECUTIVO dictará su Reglamento Interno de Funcionamiento, dentro del plazo de TREINTA (30) días de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial y dentro del plazo de SESENTA (60) días, el correspondiente al de la Unidad Coordinadora.

ARTÍCULO 17. – Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Unidad Coordinadora del "FONDO", a cargo de un Coordinador General, el cual será designado por el presidente del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 18. – La Unidad Coordinadora del "FONDO" tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

a. Administrar la relación entre las autoridades de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y el fiduciario.

b. Emitir las instrucciones al fiduciario, en virtud de las decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo, así como también, sin desvirtuar las decisiones tomadas, efectuar las aclaraciones que sean necesarias y especificar aspectos no definidos que tiendan a la operatividad de la decisión.

c. Emitir los informes de evaluación de planes, programas, proyectos, acciones y solicitudes formuladas en el marco del "FONDO", conforme las pautas establecidas por el Comité Ejecutivo, con el apoyo técnico de las áreas sustantivas de la Secretaría de Gobierno.

d. Elevar al Comité Ejecutivo los informes de evaluación para su aprobación

e. Instruir al fiduciario todo lo relativo al uso de los recursos, de conformidad con las propuestas oportunamente aprobadas por el Comité Ejecutivo.

f. Efectuar toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las leyes, ya sea de naturaleza civil, comercial, administrativa, o de cualquier otra que se relacionen con el objeto perseguido;

g. Coordinar con las distintas secretarías y subsecretarías de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de otras jurisdicciones nacionales o provinciales, la gestión de los proyectos, en el marco de las pautas acordadas por el Comité Ejecutivo.

h. Asesorar al Comité Ejecutivo en el desarrollo y gestión de proyectos.

i. Desarrollar, diseñar, implementar y operar un sistema integrado de seguimiento, control y evaluación de la ejecución y avance de los proyectos, que contemple los procesos involucrados, así como las reprogramaciones que se puedan requerir, articulando su actividad con las áreas competentes de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

j. Elaborar los informes que estime pertinentes a efectos de controlar y verificar el estado de avance y ejecución de los proyectos, solicitando al fiduciario la información que a tal efecto éste cuente, debiendo informar al Comité Ejecutivo el desenvolvimiento de los mismos.

k. Coordinar, y supervisar la evaluación de los proyectos, articulando su actividad con las áreas competentes técnico y administrativas de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

l. Ejecutar proyectos y acciones de manera directa o a través de otras entidades con las que se acuerde, para el cumplimiento de los objetivos;

m. Establecer los requisitos de elegibilidad y los criterios de calificación mínimos para los proyectos que deberá aprobar el Comité Ejecutivo a los que se destinen recursos del Fondo.

ARTÍCULO 19. – El presente “FONDO” podrá integrarse con subcuentas. El instrumento de creación de cada subcuenta deberá prever el régimen de administración, ejecución y rendición. Para la creación de la subcuenta se deberá contar con un informe del área sustantiva correspondiente, debidamente conformados por los secretarios de cada área.